

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Pedro Enrique Gil Peñaloza
Demandado: Protección SA y otros.
Radicación: 760013105007-2022-00336-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 391

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002900159 por \$ 4.000.000 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

En cuanto a la condena en costas a cargo de Colpensiones y Protección SA, que se solicita también su entrega, se le informa al memorialista que hasta la fecha no se advierte depósito al respecto en la cuenta judicial de este Juzgado, para atender favorablemente su solicitud, conforme a la siguiente imagen, donde se advierte la existencia de tan solo un depósito judicial que fue constituido por Porvenir y aquí se ordena entregar.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8								
DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79334282	Nombre	PEDRO ENRIQUE GIL PE PEDRO ENRIQUE GIL PE			
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002900159	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00		
Total Valor							\$ 4.000.000,00	

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002900159 por \$ 4.000.000, al abogado Nelson German Varela Betancourt identificado con C.C.16.539.199 y T. P No. 184.607. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: INFORMAR al memorialista que a la fecha no se ha realizado consignación por valor de las costas a cargo de Colpensiones y Protección SA, en la cuenta judicial de este Juzgado, lo que imposibilita atender favorablemente su solicitud.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Pedro Enrique Gil Peñaloza
Demandado: Protección SA y otros.
Radicación: 760013105007-2022-00336-00.

beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/ 007-2022-00336



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f57ca0e73df76cbcc5e15861b3ebaa3cdf2894498158e94634423e862279d**

Documento generado en 29/03/2023 06:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Monica Helena Leon Mejia
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00358-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvese por Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



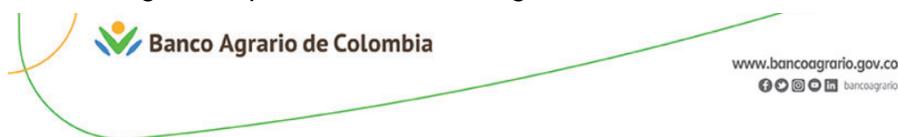
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 392

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Con el fin de atender la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial constituido por Skandia SA, este despacho advierte que tal solicitud no puede ser atendida favorablemente, toda vez que revisado el aplicativo de título judiciales no se ha constituido lo correspondiente a esa entidad por las costas a su cargo.

No obstante, al revisar el memorial que allega la referida entidad donde informa el cumplimiento de la obligación -fl. 3 a 5 del archivo 31 del expediente digital-, se observa que el pago a ellos ordenado fue girado a cuenta diferente a la de este despacho, esto es, a la cuenta del Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.



Depósitos Judiciales

24/02/2023 03:25:16 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012032007
Nombre del Juzgado	007 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COSTAS
Numero de Proceso	76001310500720220035800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 39688181
Razón Social / Nombres Demandante	MONICA HELENA
Apellidos Demandante	LEON MEJIA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8001485142
Razón Social / Nombres Demandado	SKANDIA FONDO DE PENSIONES
Apellidos Demandado	SKANDIA FONDO DE PENSIONES
Valor de la Operación	\$2.000.000,00

En virtud de lo anterior, este Juzgado negará la solicitud presentada por lo expuesto anteriormente, debiéndose comunicar tal error a la demandada Skandia SA

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial solicitado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Monica Helena Leon Mejia
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00358-00.

SEGUNDO: COMUNICAR a Skandia SA, que la consignación del titulo que refiere en su memorial de cumplimiento del pago de costas, fue depositado en la cuenta judicial del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y no en la de este de este despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218e5df5f9734514a5a28bba97654ad7fce59ddbe2038b48a1bf83734a2c45b**

Documento generado en 29/03/2023 06:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. Informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante en memorial que milita en el archivo 06 del expediente digital, solicita la entrega del título judicial consignado por Porvenir y presenta desistimiento de la presente acción ejecutiva toda vez que la demandada consignó el valor de las costas objeto de la presente ejecución.

En consecuencia, se autoriza la entrega del título judicial N. 469030002882089 por \$1.786.329 consignado por Porvenir a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa de recibir e igualmente acéptese el desistimiento de la demanda solicitado por la abogada Juliana Espinosa Marín en calidad de mandataria judicial de la demandante-fl.2 del archivo 01 del expediente digital. Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando esto último, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo por solicitud de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a costas. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, sin necesidad de librar el oficio comunicando esto último, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002882089 por \$1.786.329 a la abogada Juliana Espinosa Marín identificada con C.C. N. 1.151.935.596 portadora de la T.P. N. 307.332 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído, previa cancelación de su radicación en L.R.

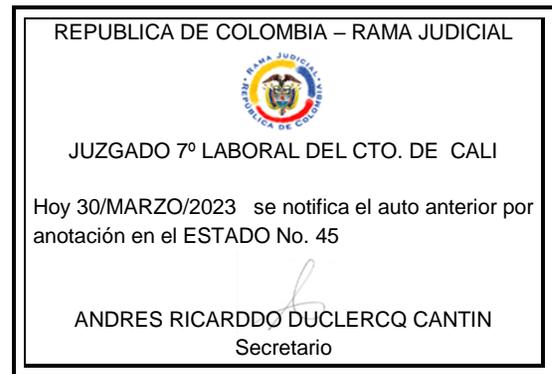
NOTIFIQUESE,

EL Juez,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Maria Ximena Iglesias Ortiz
Ddo: Porvenir SA
Rad: 7600131050072022-00601-00

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/007-2022-0601-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6034139f3a98b54c81843da0b42f6ca84cb94ca10ce4d63ae9abd4be2c7ebe5**

Documento generado en 29/03/2023 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

La señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR**, quien se identifica con C.C. No.32.454.665 actuando mediante apoderada judicial instaura demanda ejecutiva laboral a continuación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencias Nos. 148 del 14 de julio de 2021, 206 del 7 de julio de 2022 y el auto No. 136 del 15 de septiembre de 2022 que corrige por error aritmético la sentencia No. 206 del 15 de septiembre de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral, por las costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Que mediante resolución 1249 del 15 de mayo de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF – Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Posteriormente el 20 de mayo de 2013 entre el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los acreedores del Departamento, suscribieron el Acuerdo de Reestructuración información que sin perjuicios de las comunicaciones, avisos y/o publicaciones surtidas dentro del trámite, también fue socializada a este despacho el 3 de noviembre de 2020, donde se solicitó la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación de procesos ejecutivos y abstenerse de iniciar procesos de ejecución.

Debe resaltar esta agencia judicial que del estudio del texto normativo de la Ley 550 de 1999, que los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos tienen tres estadios. El primero hace referencia a la promoción del acuerdo. El segundo, es la negociación del mismo donde se estipula que los procesos ejecutivos en curso se suspenderán por el término de 4 meses, término que a su vez corresponde al fijado para efectuar la negociación del correspondiente acuerdo. Surtida esta etapa se procede a cumplir con la última etapa; que es la firma y celebración del Acuerdo de Reestructuración, y que señala en su artículo 34 como uno de los efectos de la firma y/o celebración de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos es la terminación inmediata de los procesos ejecutivos impetrados en contra del empresario, en este caso el ente territorial. De lo anterior, debe entenderse sin lugar a confusión que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999 ocurre durante la etapa de negociación del acuerdo de reestructuración; mientras que su terminación se da con la firma o celebración de acuerdo como lo dispone el artículo 34 íbidem.

Ahora en el artículo 58 numeral 13 de la pluricitada Ley, se establece que: *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

De lo redactado anteriormente, existe una prohibición expresa acerca de la iniciación de procesos de ejecución en contra de las entidades territoriales que se encuentren en la etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración, cuestión que ha sido tratada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-493-02 del 26 de junio de 2002, donde ha manifestado que sólo puede ser analizada esta disposición de manera integrada con los demás numerales del artículo 58; y que en todo caso, este artículo apunta a la aplicación del acuerdo de reestructuración como mecanismo temporal viable para el saneamiento fiscal, contable y administrativo de las entidades territoriales, tendiente a su recuperación y a su viabilidad financiera e institucional.

Igualmente, en sentencia T-202 de 2010 concluyó que: “1 Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza comercial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3 **Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo**”

En ese orden de ideas, de conformidad con los anexos allegados al expediente -archivo 04

y 05 del expediente digital-, la norma citada y jurisprudencia expuesta, es un hecho notorio que la entidad demandada se encuentra actualmente acogida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que trata la Ley 550 de 1999, el cual fue suscrito el 20 de mayo de 2013, situación que imposibilita darle trámite a la demanda presentada. En consecuencia, esta agencia judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO iniciado por **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las consideraciones expuestas.

2° DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

3° ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

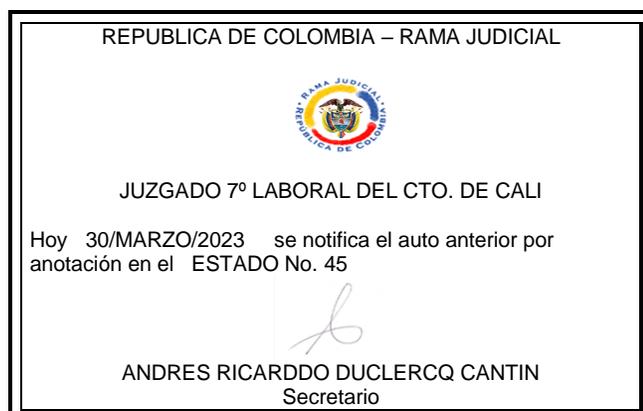
4° PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2023-00137-00



Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Luz Marina Taborda Bolivar
Ddo: Departamento del Valle del Cauca
Rad: 7600131050072023-00137-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0c0c39ec5ddb3786983d0821c7d1c62c2691b3df0eaa7d60717649c6c6cea**

Documento generado en 29/03/2023 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Aurelino Muñoz (q.e.p.d.) Sucesores procesales
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2023-00143-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Se advierte que a folios , se tiene que obra poder que otorgan los señores **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO** al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** identificado con C.C. 1.130.606.717 portador de la T.P. 194.038 expedida por el C. S. de la J., -fl. 92 a 101 del cuaderno ejecutivo- por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en la forma y términos del poder a el conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

Teniendo en cuenta que el señor **AURELINO MUÑOZ** (q.e.p.d.) falleció el 20 de abril de 2015 y la señora **CARMEN MERCADO DE MUÑOZ** quien era la conyugue supérstite del demandante quien falleció el 16 de enero de 2021 -fl. 89 y 90 del archivo 01 del expediente digital, se ha solicitado tener como sucesores procesales a los señores **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO**, en calidad de hijos del demandante fallecido **AURELINO MUÑOZ** (q.e.p.d.).

Los señores **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO** identificados con C.C. No. 16.448.091, 16.446.508 y 29.939.768 respectivamente, en calidad de hijos del señor **AURELINO MUÑOZ** (q.e.p.d.) y la señora **CARMEN MERCADO MUÑOZ** (q.e.p.d.) actuando mediante apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 064 del 13 de mayo de 2014, 416 de 27 de noviembre de 2014, SL5110-2020 del 11 de noviembre de 2021 y SL2876-2022 del 29 de junio de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo y se decrete medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior procede este despacho a estudiar la situación planteada bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Aurelino Muñoz (q.e.p.d.) Sucesores procesales
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2023-00143-00

hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De acuerdo a la norma en mención, en el presente caso al haber fallecido el actor desde el 20 de abril de 2015, se debe acudir entonces a la figura de la sucesión procesal, observándose a folio 84, 85 y 87 del archivo 01 del expediente digital de la demanda ejecutiva, que quienes pretenden ostentar tal calidad son los hijos del causante para lo cual aportaron registro civil de nacimiento donde se acredita tal calidad.

Así las cosas, la parte identificada cumple con los requerimientos legales para vincularse en el trámite de la referencia tras el fallecimiento de sus padres -fl. 89 y 90 del archivo 01 del expediente digital-, pues los documentos aportados son suficientes y cuenta con la aptitud legal para demostrar legitimación para comparecer como sucesores procesales.

Ahora bien, el Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias 064 del 13 de mayo de 2014, 416 de 27 de noviembre de 2014, SL5110-2020 del 11 de noviembre de 2021 y SL2876-2022 del 29 de junio de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado; así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, A V VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO y CAJA SOCIAL en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR y TENER como sucesores procesales del señor **AURELINO MUÑOZ** (q.e.p.d.), a los señores **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO** conforme lo arriba indicado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE MUÑOZ MERCADO** identificados con C.C. No. 16.448.091, 16.446.508 y 29.939.768 respectivamente, en calidad de hijos del señor **AURELINO MUÑOZ** (q.e.p.d.) y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$154.961.134,86** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de septiembre de 1992 hasta el 20 de abril de 2015, con su correspondiente indexación desde la causación de cada mesada y hasta la fecha de su pago.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas se autoriza a **COLPENSIONES** a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, con destino a la EPS que estuvo afiliado el actor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.° del Decreto 692 de 1994.

Autorizar a **Colpensiones** para deducir del retroactivo a pagarle al demandante los dineros que recibió el demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cifra que igualmente deberá ser indexada en aplicación de la formula antes descrita en el folio 60 del archivo 01 del expediente digital.

- B. \$23.200.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES** con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en en las entidades bancarias **LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, A V VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO y CAJA SOCIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por **ESTADO**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de los señores **JAIRO MUÑOZ MERCADO, EDISON MUÑOZ MERCADO y ALBA EUNICE**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Aurelino Muñoz (q.e.p.d.) Sucesores procesales
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2023-00143-00

MUÑOZ MERCADO al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** identificado con C.C. 1.130.606.717 portador de la T.P. 194.038 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción y el cual ha sido presentado en legal forma.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2023-00143

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30/MARZO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 45

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a251c472c52e84e2bd3287bc56dae94ab7ada5ba5a95e3a8fb50c6ec0d7e8e**

Documento generado en 29/03/2023 06:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, por cuanto la parte demandada presentó recurso de apelación contra auto que antecede. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1031

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

Procede el Juzgado, a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la entidad PORVENIR SA en contra del auto No. 755 fechado 08 MARZO de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1483 del 14 de octubre de 2021, notificado por estados el 09 de marzo de los corrientes, bajo el argumento de que, solicita que una Sala distinta del H. Tribunal –garantice el derecho a la doble instancia de todas las decisiones judiciales - y en su lugar revoque la condena impuesta a PORVENIR SA en segunda instancia de pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de costas.

CONSIDERACIONES.

Constata el Despacho que no es procedente la concesión de la alzada pretendida, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando indica que *“en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”*. Así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, según lo establecido en el artículo 65 del CPTSS que reza: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. **755 fechado 08 MARZO de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior** de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: IRMA MARIA OLIS BARRETO
Ejecutado: Porvenir SA Y/O
Radicado: 760013105007-2019-00001-00

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EMI. 2019-001



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21b7325ebd4884ddb24e0f4b8419cff53db3fa73921ba9041798ca2825308**

Documento generado en 29/03/2023 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2021-557**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No.893 del 21 de marzo de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. No. 893 del 21 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-331



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbb2e4fd9eee6e42697e9e75445654a0d0f4a14a88bb5a2ec69524d306c6da0**

Documento generado en 29/03/2023 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor **MIGUEL VARGAS RIVAS** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado **No. 2022-623**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1034

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.584 del 27 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **MIGUEL VARGAS RIVAS** en contra **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-623**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

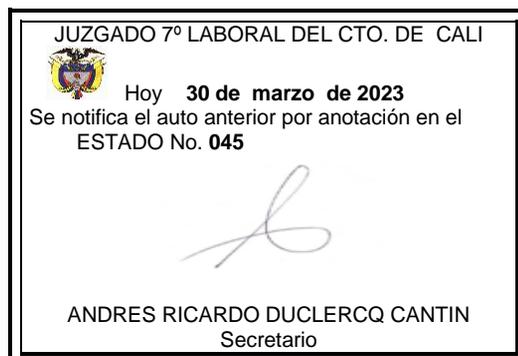
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-623



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ae0de1bb2d6f477f00ce27928c42ab8aa010756ddc6009512bb9aa257af5f**

Documento generado en 29/03/2023 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por la señora **CARMEN ROSA MORENO DE TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado No. 2023-00068**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

AUTO No. 1039

La señora **CARMEN ROSA MORENO DE TRUJILLO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CARMEN ROSA MORENO DE TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**, del

contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **HUGO HUMBERTO TRUJILLO**, quien se identifica con la C.C. No.2.531.444, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DAGOBERTO ANGULO VELASCO** identificado con la C.C. No.10.693.246 y portador del T. P.158.473 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **CARMEN ROSA MORENO DE TRUJILLO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

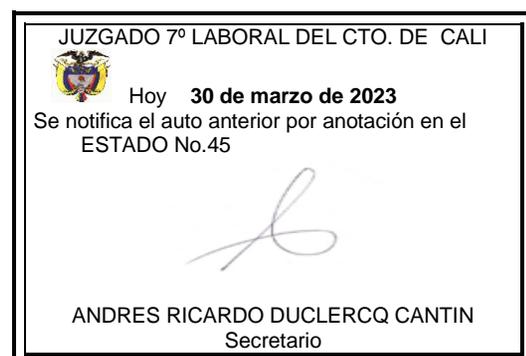
NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-00068



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9bee73c36cf61af3b3bc14a1f29a3a9e3b12d09cba017452a4bcf4e3915cb**

Documento generado en 29/03/2023 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO en contra de CERDOS DEL VALLE S.A.S con radicación No. 2023-00006, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO en contra de CERDOS DEL VALLE S.A.S con radicación No. 2023-00006.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a CERDOS DEL VALLE S.A.S, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.835.543 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 340.431 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00006



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f65f1cf548c4a6fb437544f546599e62471a7011a61ca95a5431814488daf0**

Documento generado en 29/03/2023 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SARA ORDOÑEZ RINCÓN, en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, con radicación No. 2023-00084, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 y 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por SARA ORDOÑEZ RINCÓN, en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, con radicación No. 2023-00084.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a CORPORACIÓN CLUB DE TENIS CALI, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.747.768 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 98.422 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00084



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49077f917acca2bdbcafb7d76633e1a21927787b789f352eb379578f30bfe016**

Documento generado en 29/03/2023 06:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por YERALDYN CANO MARULANDA en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA., con radicación No. 2023-00089, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por YERALDYN CANO MARULANDA en contra de ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA., con radicación No. 2023-00089.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.045.107, portadora de la Tarjeta Profesional No 189.150 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00089



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f30e51eb2ee53aee173918f737aa5c79a0b14f0f1475f16780915c61f20f7**

Documento generado en 29/03/2023 06:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por YAQUELINE MENDOZA MORA en contra de MARKETING PERSONAL S.A. con radicación No. 2023-00094, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por YAQUELINE MENDOZA MORA en contra de MARKETING PERSONAL S.A. con radicación No. 2023-00094

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MARKETING PERSONAL S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.045.107, portadora de la Tarjeta Profesional No 189.150 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00094



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d48e0d565498ed179c0cb132f4b91cad95712fef3355770a24574a6a8a1763**

Documento generado en 29/03/2023 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y GUSTAVO HORMAZA RAMOS con radicación No. 2023-00100, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y GUSTAVO HORMAZA RAMOS con radicación No. 2023-00100.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”, y a GUSTAVO HORMAZA RAMOS a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

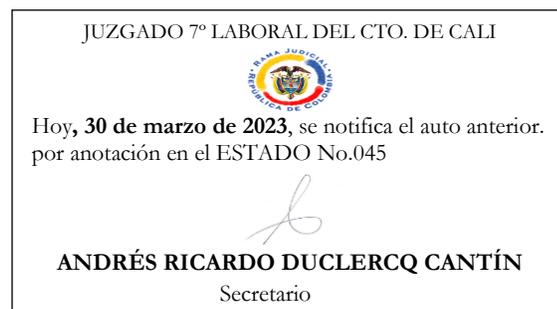
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.985.203, portadora de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00100



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

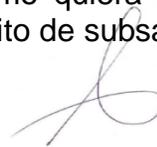
Código de verificación: **a622bf5de82de722f22e5d869396cf19eed5d862013a54a38a78704a5f90601f**

Documento generado en 29/03/2023 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JORGE QUIROGA VALENCIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00103, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No.0853 del 16 de marzo de 2023**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual señala:

*“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo nudo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora, presentó nuevamente la subsanación esta vez, efectuando la notificación simultánea a los canales digitales de la parte pasiva, la misma fue reportada de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de abril de 2023, a las 8:40 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose recibido el (28 de marzo de 2023)

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por JORGE QUIROGA VALENCIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00103, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

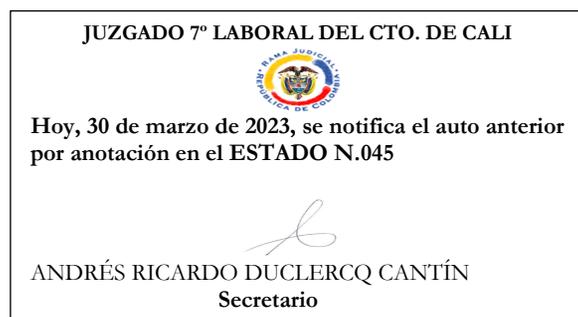
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00103



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536ef442e7d7b2af619e570e3804c85dbd5c8a4c0e432ed6d85c0a437a4853a**

Documento generado en 29/03/2023 06:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00105, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, fuera del término previsto para ello, Sírvese Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación a la demanda fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**”
(negrilla y resaltado fuera del texto.

La presente demanda fue tramitada por este despacho judicial, quien mediante Auto Interlocutorio No. 854 del 16 de marzo de 2023, resolvió inadmitirla efectuando la devolución al demandante para que subsanará dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias anotadas en la mencionada providencia, dicha actuación fue publicada mediante Estado Electrónico No. 037 del 17 de marzo de 2023, venciendo el término procesal oportuno, el lunes 27 de marzo de 2023 a las 5:00pm.

No obstante, la parte actora presentó dos escritos de subsanación, ambos de fecha 27 de marzo de 2023, pero fuera del horario judicial (5:04PM y 5:13PM) conforme se verifica de los archivos 04 y 05 del expediente digital.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en la normatividad antes referida, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00105, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

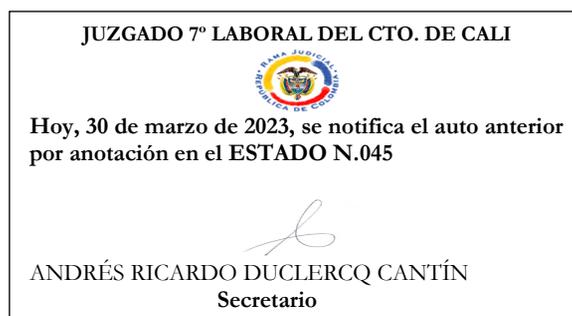
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00105



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

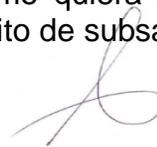
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1194826ce925652deff664e9177040e6fdc38b5ffce9b9c24e4dac4b51c30f5b

Documento generado en 29/03/2023 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CLIMACO SIERRA VÁSQUEZ en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00106, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el numeral 3 del **Auto Interlocutorio No.0865 del 16 de marzo de 2023**, toda vez que no aportó el respectivo memorial poder otorgado.

Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora, presentó un nuevo memorial pretendiendo corregir la subsanación, el mismo fue allegado de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de abril de 2023, a las 7:13 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose así radicado al día siguiente (martes 28 de marzo de 2023)

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por CLIMACO SIERRA VÁSQUEZ en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00106, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

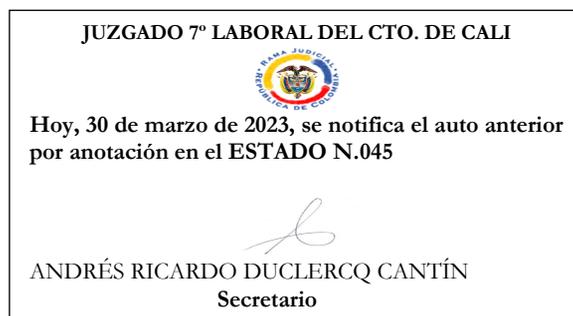
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00106



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

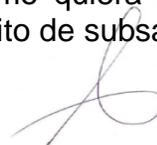
Código de verificación: **9e7891d59820d4d07a732435b5f77c459ab18789e43e5c678a70cf00e71d1333**

Documento generado en 29/03/2023 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por HERNANDO HURTADO PAZ en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00107, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en los archivos No.04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por HERNANDO HURTADO PAZ en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. -UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente trámite a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en calidad de litisconsorte necesario, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A..

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandada, vinculada y llamada en garantía, METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días

hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte a las entidades que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

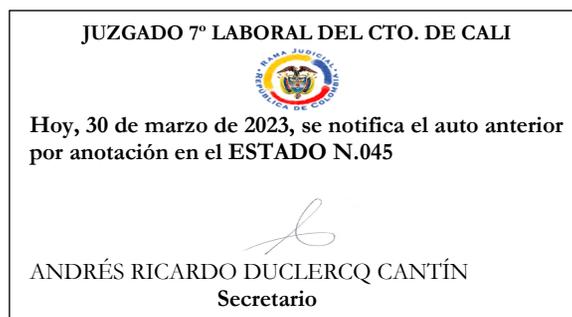
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YULIET ANDREA MEDINA NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.671.532, portadora de la Tarjeta Profesional No 156.144 del CSJ, como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-00107



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed9876c9791c5d031ef3eab1ebfe4f69f065a7fcdab8071c4ca1ba2dc3c99f**

Documento generado en 29/03/2023 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NEL IGNACIO GONZÁLEZ VICTORIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00114, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, fuera del término previsto para ello, Sírvese Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación a la demanda fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**”
(negrilla y resaltado fuera del texto).

La presente demanda fue tramitada por este despacho judicial, quien mediante Auto Interlocutorio No. 867 del 16 de marzo de 2023, resolvió inadmitirla efectuando la devolución al demandante para que subsanará dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias anotadas en la mencionada providencia, dicha actuación fue publicada mediante Estado Electrónico No. 037 del 17 de marzo de 2023, venciendo el término procesal oportuno, el lunes 27 de marzo de 2023 a las 5:00pm.

No obstante, la parte actora presentó el escrito de subsanación, de fecha 27 de marzo de 2023, pero fuera del horario judicial (5:06PM) conforme se verifica del archivo 04 del expediente digital.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en la normatividad antes referida, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por NEL IGNACIO GONZÁLEZ VICTORIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00114, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

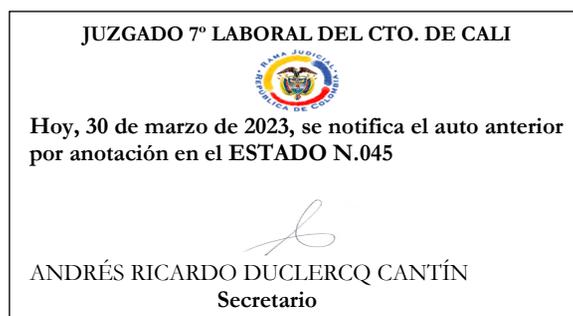
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00114



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21640ad3000e537aa7fc75af662bd60fd8462bd9acb958fb396c9f7604eec25b**

Documento generado en 29/03/2023 06:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUDITH BASANTE ANDRADE en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. con radicación No. 2023-00118, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No.0938 del 22 de marzo de 2023**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual señala:

*“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por JORGE QUIROGA VALENCIA en contra de LUDITH BASANTE ANDRADE en contra de COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. con radicación No. 2023-00118, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

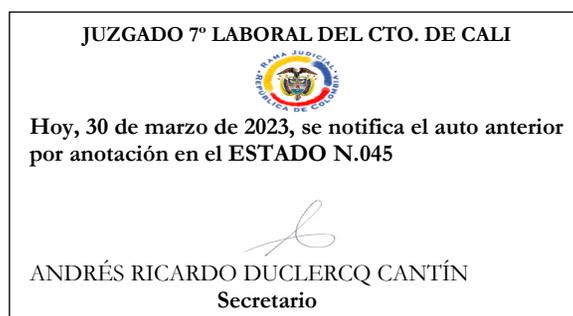
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00103



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35bcad22c6454b5192ce7621abd226940deec3e6f9aac845a0f970fc3501bf**

Documento generado en 29/03/2023 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>